

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00508-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de los demandantes, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

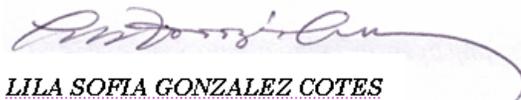


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



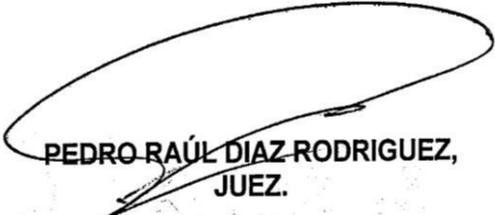
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2014-00083-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial del demandante, observa el despacho la necesidad de requerir al Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2018 y envíe con destino a esta dependencia judicial el certificado del valor catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8971 de la ORIP, de Chimichagua, Cesar y código predial No. 0020000038000, predio rural denominado LA NUEVA ESPERANZA, ubicado en el paraje LA LUNA, del municipio de Curumaní, Cesar, Para tal fin se concede un término de cinco días.. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00113-00.

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 8 de septiembre de 2021, los apoderados judiciales de las partes, solicitaron la suspensión del proceso por el término de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito, debido a la realización de actos necesarios para la materialización de una propuesta de pago que presentaría la demandada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma se ajustó a los casos establecidos en el artículo 161 del C.G. del P., referente a la suspensión de proceso, específicamente al numeral 2 del precitado canon, toda vez que la suspensión fue requerida por las partes de común acuerdo por un tiempo determinado, de la cual debe decirse, suspendió inmediatamente el proceso a partir de su presentación, por lo que a la fecha, el término escogido ha fenecido sin tener conocimiento de la materialización de dicho acuerdo.

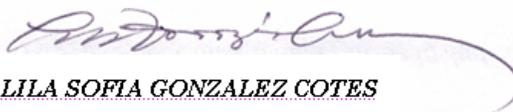
Siendo ello así, es deber del despacho continuar con el trámite del proceso, por lo que ha de señalarse fecha para la continuación de la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., suspendida el 9 de septiembre del año en curso; en consecuencia, se fija para los fines mencionados el 29 de noviembre del año en curso, a las 2:30 pm. líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Raúl Díaz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 acumulado con 20-770-40-89-001-2018-00294-00.

Mediante memorial allegado vía electrónica el 21 de julio de 2020, dirigido al extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder especial que le fue conferido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en favor del abogado MARIO NOVOA BARBOSA, quien mediante correo electrónico remitido a ésta agencia el 18 de marzo de 2021, presentó acuerdo de pago celebrado entre las partes el 9 de marzo del año en curso, en el que se aceptaron y conciliaron las obligaciones a cargo del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.

Posteriormente, el representante legal para asuntos judiciales de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., RODRIGO ORLANDO DÍAZ ABELLA, allegó escrito remitido vía electrónica el 23 de marzo de 2021, mediante el cual revocó el poder otorgado a MONSALVE ABOGADOS LTDA, hoy MONSALVE ABOGADOS S.A.S; así mismo, por correo electrónico del 6 de octubre de la cursante anualidad, solicitó la suspensión del proceso por el término de 30 días, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que cursa en éste despacho, y la devolución en favor del demandado de las sumas de dinero retenidas por el embargo.

Estudiado lo anterior, observa el despacho la procedencia de la revocatoria, al igual que la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, y la entrega de los títulos judiciales en favor del ejecutado, pues la revocatoria se ajusta a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., referente a la terminación del poder; la suspensión del proceso a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, toda vez que fue

deprecada por las partes de común acuerdo por un tiempo determinado; el levantamiento de medidas a lo establecido en el artículo 597 ejusdem, pues fue solicitado por quien pidió la medida; y la entrega de títulos en favor del demandado, por el acuerdo de pago celebrado por las partes, razones más que suficientes para acceder a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

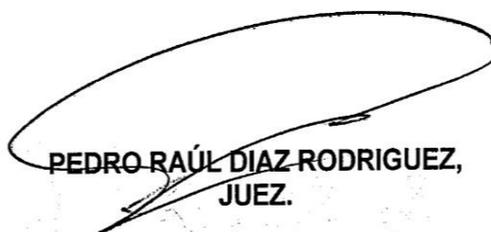
PRIMERO: Tener por revocado el poder especial conferido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a MONSALVE ABOGADOS LTDA, hoy MONSALVE ABOGADOS S.A.S; en consecuencia, reconózcase al abogado RODRIGO ORLANDO DÍAZ ABELLA, como representante legal para asuntos judiciales de por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente trámite por el término de 30 meses, contados desde la presentación del escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P.

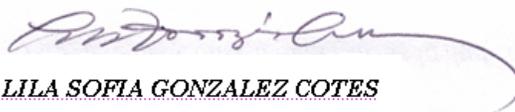
TERCERO: Levantar las medidas de embargo decretadas en el presente proceso contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR. Líbrese pro secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Entregar al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, los títulos judiciales generados en razón al embargo decretado en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la solicitud de impulso procesal, observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual, se accederá a ella, en consecuencia, señalase el 6 de diciembre del año en curso a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia de instrucción en la que se culminará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones conclusivas de las partes, y de ser posible, se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

En cuanto a la inspección judicial decretada de oficio por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, se avizora que la misma resulta innecesaria, toda vez que su objetivo era la de determinación del valor comercial de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-31083 y 196-34226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, debido a las mejoras realizadas y culminadas antes de la realización de la audiencia inicial por la parte demandada, finalidad que fue alcanzada al proferirse el auto calendado 21 de septiembre de 2020, con el que se designó perito para el avalúo de los referidos bienes, auxiliar de la justicia que presentó la pericia el 23 de septiembre de 2020, previa visita del 21 y 22 del mismo mes y año; súmese a lo expuesto que, de conformidad con el artículo 236 del C.G. del P., la prueba en mención sólo podrá ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios, entre estos, el dictamen, pericial, del que se repite, ya fue practicado, agotándose el propósito de la inspección. Siendo ello así, el despacho desiste la práctica de la prueba de inspección judicial decretada de oficio por auto del 13 de agosto de 2020.

Por último, pero no menos importante, en relación a la solicitud de terminación del amparo de pobreza decretado a favor de la demandante, se evidencia necesario el decreto de una prueba para un mejor proveer, por lo que atendiendo lo consagrado en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., se decreta de manera oficiosa librar comunicación a las siguientes entidades financieras: BANCO CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, y BANCO AV VILLAS, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informen con destino al presente proceso si la demandante MIRYAM ROSA BAYONA ARIAS, posee dineros en cuantas de ahorro, corrientes, CDAT, u otros conceptos, en caso positivo, el monto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

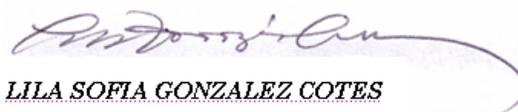


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria